

Al Despacho de la señora Juez, Vencido traslado recurso la parte actora descorre traslado/art.317 CGP/constancia secretarial frente al auto del 26 de octubre/trámite notificación por aviso dds/incidente nulidad ddo Ricardo Escobar/recurso de reposición contra mandamiento de pago en tiempo presentado por ddo Ricardo/excepciones de mérito en tiempo del ddo Ricardo. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de maezo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Obra a pdf 01.036 y 01.038 del expediente, citatorio del artículo 291 y practica de notificación por aviso del artículo 292 del CGP a los demandados dentro de este trámite procesal.

2.- Pues bien, de la revisión del expediente observa el despacho que la citación del artículo 291 del CGP visto a pdf 01.036 practicada a los demandados, se ajusta a las formas establecidas en dicha prerrogativa legal. Al respecto, es preciso señalar que dicha comunicación fue enviada a los demandados a la dirección CALLE 89 #19A-17 AP 302 EDIFICIO ALTAZARA P.H de la ciudad de BOGOTA, informada en el escrito de demanda por la parte ejecutante, como correspondientes a los demandados.

Se evidencia también, que en dichas comunicaciones se les informó a los demandados sobre la existencia de este proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, además de que se les informó, que comparecieran al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, por lo que dicho aviso del artículo 91 ib. se tiene por satisfecho.

3.- De otro lado, obra en el expediente a pdf 01.038, notificación por aviso, efectuada el día 16 de noviembre de 2022 a las demandas, tal como se desprende de las guías de envío y las certificaciones de entrega aportadas al expediente por la parte ejecutante.

En efecto, de la revisión de tal acto procesal, encuentra el Despacho que no se tendrá por legalmente surtido, teniendo en cuenta que este no cumplió con las formalidades procesales que le imponen el artículo 292 del CGP. Al respecto el inciso segundo de la cita norma establece que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. Luego, una vez examinada las notificaciones por aviso enviadas a los demandantes, se echó de menos la mentada providencia, pues tal acto procesal efectuado por el accionante no la incluyó dentro de los anexos que envió.

Ciertamente el actor incluyó un extracto de la providencia a notificar, no obstante, del análisis del inciso segundo del artículo 292 ib, se infiere que el aviso debe ir acompañado de la providencia en su integridad, situación que no se advierte de la notificación practicada por la ejecutante, por lo que dicho acto procesal no se tendrá por surtido.

4.- De igual modo, se procederá a corregir la providencia del 26 de octubre de 2022 donde por error involuntario, se consignó de manera errónea el FMI del bien inmueble objeto de la garantía real.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación por aviso efectuada a los demandados **CAROLINA SALAZAR VALLEJO** y **RICARDO ESCOBAR CASTRO** vista a pdf 01.038 del expediente, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **RICARDO ESCOBAR CASTRO** como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto, quien actúa en nombre propio por tener derecho de postulación conforme al artículo 74 ib.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado **RICARDO ESCOBAR CASTRO** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que repita la notificación por aviso, o en su defecto notifique por los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la demandada **CAROLINA SALAZAR VALLEJO**.

QUINTO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad (pdf 01.039), como quiera que con la notificación por conducta concluyente al accionado han desaparecido los supuestos de hechos que lo motivaron.

SEXTO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del CGP, el número de la matrícula inmobiliaria consignada en el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2022 del bien, objeto de secuestro, el cual corresponde al FMI 50C-1368654 y no como allí quedó establecido.

Por secretaría, dese trámite a la solicitud vista a pdf 01.040.

SEPTIMO: Agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial (pdf 01.043) mediante el cual el extremo actor describió traslado del recurso de reposición instaurado por el ejecutado **RICARDO ESCOBAR CASTRO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Superior revoca fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 27 de febrero de 2023, que obra a pdf 20 del expediente, mediante el cual **REVOCA** la sentencia que el 31 de enero del presente año profirió este juzgado dentro del trámite en referencia, para en su lugar **NEGAR** el amparo reclamado por el señor **STEVEN TORRES SALAMANCA**, por existir un hecho superado.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00154-00

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL**

Accionado: **FAMISANAR EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificado con CC 79.492.711, quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que le fue ordenada una **RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA**, examen que no le han agendado y -aduce el accionante- pone en peligro su vida.

Allega al plenario la correspondiente orden médica y pretende que se le ordene a la accionada, la práctica inmediata del procedimiento requerido, con el fin único de preservar su salud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **AL ADRES**, y posteriormente mediante providencia del 02 de marzo de 2023 se vinculó a la **IPS RIMAB SAS**.

2.- **EPS FAMISANAR**, en respuesta vista a pdf 11 del expediente, informó al Despacho, que en seguimiento del tratamiento y estado de los servicios actuales, contacta al usuario, el cual envía orden médica y se genera autorización. Por lo tanto, ya cuenta con autorización vigente para resonancia magnética de sitio nos especificó por RNM de próstata multiparamétrica. Aporta la siguiente imagen.

Afiliado: CC.79492711 TIQUE BERNAL MANUEL GUILLERMO

Edad: 53.9.3 Fecha Nacimiento: 19/05/1969 Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
 Dirección Afiliado: CALLE 64I 85J 40 LA ISABELLA CASA BOT Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono afiliado: 1 - 3163099181 Teléfono celular afiliado: 3163099181
 Correo electrónico: tique64@hotmail.com

Solicitado por: CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 51

Nit: 860013570 - 3 Código: Dirección: KR 15 51 35 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono: 1 -

Ordenado por: CALVO, MAURICIO

Remitido a: **RIMAB SAS - CONSULTORIO ECOGRAFÍA Y RESONANCIA**

Nit: 900559859 - 4 Código: 110013734102 Dirección: CL 185 45 03 LC 101 BR MIRANDELA Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono: 1 -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo integral según guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCIÓN	Lateralidad
SS-2001F833469	1	RESONANCIA MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA	NO APLICA

3.- **IPS RIMAB S.A.S**, a través de memorial visto a pdf 15, afirmó que al momento del envío del presente escrito; al señor **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.492.711, ya se le practicó el estudio de **RESONANCIA MULTIPARAMÉTRICA DE PRÓSTATA**. De considerarlo el Despacho necesario, podría correrse traslado al Accionante para que lo confirme. Aporta la siguiente imagen:

Tipo documento	Número de documento	Nombre del paciente	Tipo Edad	Edad	Estudios	Modalidad	Sede	Estado	Procedencia
DOCUMENTOS EVIDENCIA	CC 79492711	TIQUE BERNAL MANUEL GUILLERMO	AÑOS	53	RESONANCIA MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA	MR	CC SANTA FE	PENDIENTE DE LECTURA	CONSULTA EXTERNA

4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere con carácter inmediato programación del examen Resonancia Magnética de sitio no especificado por RNM de próstata multiparamétrica, y suministro del tratamiento requerido y ordenado por el médico tratante, para la patología diagnosticada y para su recuperación, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; **FAMISANAR EPS SAS**, Entidad es accionadas que deberán pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

5.- **ADRES** manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN OSCIAL** refirió que pese a que no es el responsable de la prestación de servicios de salud, realiza las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante, concluyendo que Frente al procedimiento denominado **RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NOS ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA**, solicitado por la parte accionante, este se encuentra incluido

dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos:

CODIGO	DESCRIPCION
883	RESONANCIA MAGNETICA

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la accionada y la vinculada, mediante la cual indican que se autorizó y se practicó el procedimiento médico requerido por el accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ cuando se

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “*ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificado con CC 79.492.711, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le había autorizado ni programado cita para el procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NO ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA, ordenado por su médico tratante.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada indicó que se puso en contacto con el accionante, quien le envió la respectiva orden médica y de manera inmediata procedió a generar la respectiva autorización del servicio médico, remitiéndolo a la IPS RIMAB SAS, institución esta encargada de su práctica.

En respuesta al requerimiento hecho por el Despacho a la IPS RIMAB SAS, esta, para la fecha del 03 de marzo de 2022 (pdf 15), manifestó ya haber procedido a la practica de la resonancia requerida por el actor, para lo cual aportó un pantallazo que evidencia la práctica del examen, donde se lee, que está pendiente el análisis de este.

3.- En efecto, dentro de este trámite procesal, tanto la EPS accionada como la IPS vinculada han procedieron a realizar las gestiones pertinentes en garantía del derecho fundamental a la salud del accionante. De hecho, FAMISANAR autorizó la resonancia y la IPS RIMBAS, acudió prontamente a su realización, todo, dentro de este trámite preferencial, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en este caso se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido pudiera darse en este trámite preferencial

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL** identificada con CC 79.492.711.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00169-00

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MIRTHA NIDIA LÓPEZ LÓPEZ**
Accionado: **EPS SANITAS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MIRTHA NIDIA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con CC 52.314.925, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS SANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 11 de enero de 2023, el médico tratante le diagnosticó cáncer de cuello uterino, con orden inmediata de cirugía de conización de cuello uterino y legrado ginecológico.

Refiere la accionante que intentó llamar en numerosas ocasiones a la Clínica Universitaria Colombia para que le programaran la cirugía, pero no le contestaron. Que pasaron más de 24 días y preocupada por el avance del cáncer decidió ir a un punto de atención en el que le informaron que tenía que radicar la cirugía, cosa que no le informaron cuando fue a autorizar la intervención.

Por lo anterior, indica que en febrero 3 del año en curso radicó la práctica de la intervención quirúrgica, y le manifestaron que debía esperar una llamada. Esperó 12 días y preocupada nuevamente llamó, pero siempre le enviaban de un canal a otro y nunca le contestaron. Entonces otra vez se acercó a la clínica, sin embargo, -aduce la accionante- le dijeron que el doctor era quien elegía a quien le hacía la cirugía y que siguiera esperando.

Afirma, que a la fecha en que presentó la presente acción constitucional, no la han llamado para programarle la intervención quirúrgica y el dolor le sigue aumentado considerablemente. Se preocupa la accionante porque tiene una hija menor de edad y el médico tratante fue enfático en señalarle que la cirugía es prioritaria para evitar la propagación de la enfermedad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y AL ADRES.**

2.- **EPS SANITAS S.A.S**, en respuesta vista a pdf 13 del expediente manifestó, respecto de la media provisional que la señora **MIRTHA NIDIA LÓPEZ LÓPEZ**, cuenta con la autorización para el procedimiento quirúrgico **CONIZACIÓN + LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO**, direccionado para la IPS Clínica Universitaria Colombia. Procedimiento que fue programado para el día 4 de **MARZO** de 2023 a las 10:30 am hora de llegada a las 9:30 AM (hora sujeta de cambio) en Centro Médico Puente Aranda (Carrera 62 # 14- 41), procedimiento realizado por el/la DR(A) **PEREZ.**

De otro lado, refirió que no evidencia orden médica que indique requerimiento de manejo integral por la patología HALLAZGOS ANORMALES EN MUESTRAS TOMADAS DE ÓRGANOS GENITALES FEMENINOS: HALLAZGOS CITOLÓGICOS ANORMALES, toda vez que a la paciente le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. No se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela.

Respecto de la solicitud de la historia clínica, dio a conocer que la custodia de la historia Clínica recae sobre la IPS que realiza la atención al paciente. Es así, que no le corresponde a la EPS dicho manejo.

3.- CLINICA COLSANITAS S.A, puntualizó que es una empresa propietaria, entre otros, de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que son establecimientos de comercio y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con esas Empresas.

Con respecto al procedimiento quirúrgico requerido por la accionante afirmó que cuenta con registro de autorización por parte de su asegurador para el procedimiento CONIZACIÓN CERVICAL Y LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, direccionado para la Clínica Universitaria Colombia. Procedimiento agendado para el 4 de MARZO de 2023 a las 10:30 am hora de llegada a las 9:30 AM (hora sujeta de cambio) en Centro Médico Puente Aranda (Carrera 62 # 14- 41), procedimiento realizado por el/la DR(A). PEREZ.

En atención al tratamiento integral de salud, señaló que la IPS Clínica Universitaria Colombia no es una EPS, en lineamiento con la prestación de servicios en salud, según lo autorizados de su asegurador EPS Sanitas S.A.S. se realizan los procedimientos y atenciones para el paciente, por lo cual no hay pertinencia con respecto a este tema, pues no es de alcance de la IPS.

En relación a la solicitud de historia clínica, refirió que la usuaria puede hacer la solicitud directamente con la IPS, a través de proceso destinado para esos requerimientos. Considera no hay ninguna negación al respecto y previo a solicitarla por vía de acción de tutela, debe la usuaria agotar el trámite de solicitud directamente con la IPS.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó, que obrando dentro del marco de sus funciones y en estricto cumplimiento de su deber legal, en virtud del requerimiento realizado por el despacho, y en resguardo del derecho al debido proceso que le asiste al vigilado, informa el inicio de las averiguaciones con el fin de iniciar las actuaciones administrativas desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de las funciones y competencias asignadas por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, desplegando las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que le han sido asignadas por la ley.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las accionadas, mediante la cual indican que se procedió a programar procedimiento médico requerido por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MIRTHA NIDIA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con CC 52.314.925, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha programado cita para el procedimiento quirúrgico de CONIZACION CERVICAL Y LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO, ordenado por su médico tratante.

Solicita a demás, que se le otorgue el beneficio de un tratamiento integral y que las accionadas aporten al plenario su historia clínica.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada y la IPS CLINICA COLSANITAS S A en su condición de propietaria de la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, manifestaron respecto de la programación del procedimiento CONIZACION CERVICAL Y LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO requerido por la ciudadana accionante, que este se llevaría a cabo, el día 4 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m. en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo que al momento de proferir este fallo sin que exista manifestación alguna de la ciudadana accionante, el Despacho tiene por cumplida la medida provisional ordenada a través de auto del 23 de febrero de 2023, lo que ha configurado un hecho superado.

3. De otro lado, frente al tratamiento integral deprecado por la accionante, es preciso traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 donde refiere que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

Es así, que la pretensión de tratamiento integral se negará, dado que no se acredita que la EPS accionada haya negado de manera sistemática el acceso a los servicios médicos requeridos por la accionante, como tampoco está acreditado que esta haya actuado de manera negligente con la autorización de los procedentitos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, lo que implica, que no se cumplan los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

4.- Respecto de la historia clínica, la cual pretende la ciudadana accionante que se aporte al plenario por las entidades accionadas, es de advertir que no obra en el expediente petición que en tal sentido hubiere elevado a las entidades accionadas, lo que impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho alegado, por lo que dicho pedimento no será amparado.

5.- En efecto, respecto de programación de la intervención de CONIZACION CERVICAL Y LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO este Despacho observa que nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MIRTHA NIDIA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con CC 52.314.925. respecto de la intervención de **CONIZACION CERVICAL Y LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO**.

SEGUNDO: Negar en todo los demás la presente acción de tutela.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 24 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar la pretensión del literal B del escrito de demanda, toda vez que del pagaré 40586 que se aporta como prueba de la acreencia (pdf 05), no se desprende ningún vínculo obligacional entre la sociedad **VENTAS Y MARCAS S.A.S** y la ciudadana **YENITH MARCELA HERRERA GUTIERREZ**.
2. Conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la corrección de la demanda, que la dirección electrónica suministrada de la demandada **YENITH MARCELA HERRERA GUTIERREZ** corresponde a la utilizada por esta. Informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00172-00

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDREA LUGO TORNEROS**

Accionado: **ENEL COLOMBIA S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDREA LUGO TORNEROS** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANDREA LUGO TORNEROS solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 25 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la empresa accionada carece de cualquier otro medio de comunicación para resolver las peticiones, quejas y reclamos de sus consumidores. Y que es imposible comunicarse a las líneas telefónicas a nivel nacional.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ENEL COLOMBIA S.A.** refirió, que consultada su base de datos, no encontró la petición que la ciudadana accionante afirma haber radicado ante la empresa el 25/01/2023 y que el correo radicacionescodensa@enel.com (al cual habría sido enviada la petición) fue deshabilitado hace varios meses por parte de la compañía, circunstancia que le fue informada a todos los usuarios que continúan radicando sus solicitudes a ese canal, mediante una respuesta automática.

Agregó que la petición materia de la presente tutela nunca fue recibida por la Compañía, pero en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la ciudadana y atender sus inquietudes sobre la cuenta-contrato de energía No. 672451-7, se extrajo la petición aportada entre los anexos de la tutela y se asignó el radicado No. 000474093 del 27 de febrero de 2023. Por lo que dicho radicado será gestionado por el área encargada y la respuesta será emitida y notificada a la ciudadana dentro del plazo otorgado por la Ley.

Por otra parte, de acuerdo con las bases de datos, la referida cuenta registra deuda por \$214.190, correspondiente a la facturación del mes en curso. No obstante, el suministro se mantiene con total normalidad.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición respecto a la solicitud radicada el 25 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de

lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ANDREA LUGO TORNEROS** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 25 de enero de 2023., en las que pidió al correo radicacionescodensa@enel.com lo siguiente:

- “1. Se anule la factura generada en los meses de enero de 2023 por un valor de \$261.860 y febrero por un valor de \$214.190*
- 2. Se realice el ajuste correspondiente al consumo real del medidor del periodo facturado, obedeciendo al consumo real emitiendo así nueva factura y realizando la devolución del saldo correspondiente a mi favor en la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social N° 24102614628 y/o descontándolo de los próximos recibos.*
- 3. Lo anterior, se debe a que ninguna empresa de servicios públicos está autorizada para facturar un valor mayor al consumo real del inmueble como una decisión unilateral de la empresa”.*

No obstante, la accionada informó a este Despacho que la petición materia de la presente tutela nunca fue recibida por la Compañía.

En ese orden de ideas, verificado el certificado de representación legal de la accionada, se observa que el correo para notificaciones judiciales de CODENSA S.A. es clientescolombia@enel.com

Incluso, se anexó pantallazo en la que la accionada mediante correo electrónico de forma automática le había informado sobre dicho cambio.

Estimado usuario:

ENEL COLOMBIA, le informa que la dirección de correo electrónico radicacionescodensa@enel.com está inactiva, por lo tanto, su solicitud no será atendida a través de este correo.

Para gestionar oportunamente sus requerimientos, agradecemos enviar su solicitud a nuestro nuevo correo electrónico:

CLIENTESCOLOMBIA@ENEL.COM

Los mensajes enviados a radicacionescodensa@enel.com no serán reenviados a la nueva cuenta. Si tiene alguna inquietud adicional, lo invitamos a contactarse con los canales de atención que ENEL COLOMBIA tiene a su disposición:

- Whatsapp Enel +57 316 8906003
- Chat de servicio
- A través de nuestras redes sociales Facebook y Twitter.
- Centro de servicio virtual

Gracias por su comprensión.

Servicio al Cliente
Enel Colombia

De ahí que le asista razón a la accionada y deja en evidencia que **CODENSA S.A.**, no recibió el derecho de petición al que hace referencia la señora **ANDREA LUGO TORNEROS**.

Ahora bien, **CODENSA S.A.**, también manifestó que “*en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la ciudadana y atender sus inquietudes sobre la cuenta-contrato de energía No. 672451-7, se extrajo la petición aportada entre los anexos de la tutela y se asignó el radicado No. 000474093 del 27 de febrero de 2023. Por lo que dicho radicado será gestionado por el área encargada y la respuesta será emitida y notificada a la ciudadana dentro del plazo otorgado por la Ley*”.

Lo anterior con constancia digital allegada al expediente.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **ANDREA LUGO TORNEROS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho demanda para proveer respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 28 de febrero de 2023.


JENIFER CATALAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del CGP establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 25 ib. señala que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..

Pues bien, en el presente asunto, una vez realizada la liquidación de los créditos, se estableció que la pretensión de la demanda, que corresponde a la suma del capital más los intereses que se pretenden cobrar por estávía, ascienden a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (192.615.666,53) M/CTE**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mayor cuantía, es decir, que la mentada suma excede los 150 SMMLV por lo que no resulta competente este juzgado para conocer del asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **JOSE HECTOR OME BOLANOS** identificado con C.C. 12.203.183 en contra de **JOSE ALFREDO IBANEZ GALAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.709.845 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit 860028415-5.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de veinte (20) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 368 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: En armonía con el artículo 151 del CGP y por cumplir con los requisitos allí establecidos, **CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del demandante **JOSE HECTOR OME BOLANOS**,

SEXTO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se **ORDENA** la inscripción de esta demanda en el Registro Único Nacional de tránsito del vehículo de placas **UTPOO4**. Oficiese a la STT que corresponda.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidad de oficio. Sírvese proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JAIME ARMANDO QUESADA PABON
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PALNEACIÓN** y a **CAPITAL SALUD EPS** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

De otro lado obra en el plenario, información que establece la afiliación del accionado a la EPS CAPITAL SALUD, por lo que se le ordenará a esta entidad que de manera inmediata y sin dilación de ninguna naturaleza proceda a cumplir la medida provisional ordenada en el numeral séptimo del auto que avocó conocimiento de esta acción de tutela.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PALNEACIÓN** y a **CAPITAL SALUD EPS**, para que en el término de un (01) siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** y alleguen en lo pertinente lo necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Ordenar a **CAPITAL SALUD EPS** a que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** a la comunicación de esta providencia, proceda a **SUMINISTRAR** el medicamento **METROPROLOL SUCCIANATO 50 mg**, prescrito por médico tratante al accionante, y ordenado como medida provisional por este Despacho en el numeral séptimo del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, quien actúa en causa propia en contra de **FAMISANAR EPS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, ante la presunta negativa de pagar de la incapacidad ordenada por el galeno tratante.

SEGUNDO: La accionada **FAMISANAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACION LA LUZ CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 040 del 07 de marzo de 2023.**